



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA # 033

EXPEDIENTE 2020-0277-00

Marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderado Judicial por la señora JULIANA PULGARIN LOPEZ como madre de la menor LUCIANA PULGARIN LOPEZ en contra de CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Indica el apoderado de la parte actora en la demanda, que, la menor LUCIANA PULGARIN LOPEZ, nació el 22 de septiembre de 2018, en el municipio de Filandia Quindio, que, desde el nacimiento de la menor adquirió la calidad de madre extramatrimonial, que, tuvo relaciones con el señor Cristhian Camilo Céspedes Melo, de cuya unión nació la niña LPL.

Argumenta que, el día 27 DE MARZO DE 2019, La comisaria de Familia de Filandia se llevó a cabo diligencia de conciliación extrajudicial, donde el señor CESPEDES MELO, manifiesto no reconocer a la menor.

Por ultimo indica que el demandado es miembro activo de la Policía nacional, en el Municipio de Llorente (Nariño)

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita, que, se declare que el señor CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO, es el padre biológico de la menor LUCIANA PULGARIN LOPEZ, nacida el día 22 de septiembre de 2018, como hija extramatrimonial.

Que se disponga que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de la menor LPL, para lo cual ordenara oficiar a la Notaria Única del Circulo de Filandia Quindio.

CONSIDERACIONES

No observa el Despacho dentro de la presente actuación, causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y s.s. en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la presenta, la madre de la menor Luisa Fernanda Montoya Rojas. Por último, como ya se anotó el menor fue representado por su señora madre a través de apoderada judicial, y la parte pasiva se notificó en debida forma.

En el presente proceso, encontrándose la prueba genética en firme, basta para dictar la decisión definitiva que en derecho corresponda, (literal b del numeral 4 del

artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 2 del artículo 278 ibídem). Para ello traemos a colación lo siguiente:

PROCESO DE FILIACION-Procedencia de dictar sentencia cuando la prueba para obtener la información de ADN quede en firme, Sentencia C476 de 2005:

En la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que, con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, “se procede a dictar sentencia”. Tampoco resulta vulnerada la Constitución con esta disposición del legislador. En efecto, ello no significa que se suprima el traslado de la demanda al demandado; ni aquí se ordena prescindir de otros medios de prueba, los que pueden ser incorporados al proceso, según ya se vio; ni se suprime el derecho de presentar alegaciones luego de la finalización del período probatorio y antes de dictar sentencia; ni mucho menos desaparecen los medios de impugnación de las providencias judiciales que se dicten en el transcurso del proceso. No. Lo que la norma cuestionada señala es que practicada la prueba para obtener la información de ADN en los procesos en que se investigue la paternidad o la maternidad, se procede a dictar sentencia cuando esa prueba quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia.

CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 129. Alimentos. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

La Carta Política, consagra expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad y que al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de demanda de investigación de paternidad. Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son

los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que, sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

ASUNTO BAJO EXAMEN.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente proceso obra prueba genética que, señala una probabilidad de paternidad es de 99.99999, podemos predicar, sin temor a equivocación alguna que, el señor CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO, es el padre biológico de la menor LUCIANA PULGARIN LOPEZ, por tanto, la presunción de paternidad basada en las relaciones sexuales sostenidas entre la madre y el presunto padre del menor para la época de la concepción ha quedado probada.

La prueba de ADN practicada dentro del presente proceso determina un índice de probabilidad superior al 99.999999999, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Cabe advertir que la parte pasiva se opuso a las pretensiones de la demanda y contesto la misma, de lo cual el despacho se abstiene de hacer mención, en razón a la contundencia de la prueba de ADN.

*Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará ésta, y ordenará la inscripción de la sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento de la menor **LUCIANA PULGARIN LOPEZ**.*

Finalmente, como lo indica la ley desde antaño, es necesario entrar a fijar cuota de alimentos a favor de la menor, por razón de la consecuencia de encontrarse defendida la filiación. La cual el despacho en forma prudente y conforme al contexto del asunto, esto es, la edad de la menor, y la afirmación de la capacidad económica del alimentante, se procederá a considerar la tasación en la suma de

medio salario mínimo legal mensual vigente, es decir, quinientos mil pesos M/cte., (\$500.000).

La anterior suma de dinero, se considera como cuota integral, que respalda todo lo que se entiende como alimentos, según el artículo 24 del Código de Infancia y adolescente. Dicha suma será cancelada y consignada, los primeros cinco días de cada mes, por el señor Céspedes Melo, en forma anticipada, iniciando en este mes de marzo del 2022. Esta consignación se realizará en la cuenta bancaria de ahorros # 03148550616 de Bancolombia, a nombre de la madre de la menor.

Es de advertir que, en materia de alimentos no existe cosa juzgada de carácter material, por tanto, puede ser revisada por las partes en el momento que consideren la variación de las circunstancias requeridas, que exige la jurisprudencia al respecto, esto es, variedad de las necesidades y modificación de la capacidad económica de los padres.

Igualmente, se precisa que no hay necesidad de enunciar incrementos a la cuota, toda vez que, este aumento será en la misma proporción que, se defina en la variación anual que, sufra el salario mínimo legal mensual.

Sin costas en esta instancia, de acuerdo a la no renuencia, para la práctica de la experticia genética.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor **CRISHTIAN CAMILO CESPEDES MELO, identificado con la c.c. 1.105.681.799, es el padre extra- matrimonial de la menor LUCIANA PULGARIN LOPEZ. Con identificación 1096647686.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración la menor, en el futuro, llevará el apellido del padre así: **LUCIANA CESPEDES PULGARIN**, para ello se ordena corregir su registro civil de nacimiento, inscrito en la Registraduría del

Estado Civil de Filandia Quindio, bajo el indicativo serial número 54743729 para el efecto **líbrese oficio en tal sentido.**

TERCERO: Se fija como cuota de alimentos en favor de la menor LCP, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es a la fecha, quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000), los cuales estarán a cargo del señor **CRISHTIAN CAMILO CESPEDES MELO, identificado con la c.c. 1.105.681.799, suma de dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante señora JULIANA PULGARIN LOPEZ, número 03148550616 de Bancolombia., dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de Marzo de 2022.**

La anterior obligación, presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92af3a7cad56b0b95bdcff930c2980fc39529e1184a9257411ac05bca8186984**

Documento generado en 28/02/2022 06:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>